



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-122/2022

RECURRENTES: PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Nulidad de la elección.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia dentro de los expedientes SX-JDC-1338/2021 y acumulado, por la que declaró la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- 3 **B. Calendario de la elección extraordinaria.** El trece de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral de Oaxaca aprobó el calendario para la elección extraordinaria en el referido municipio.¹
- 4 **C. Solicitudes de registro.** Del tres al cinco de marzo, los partidos políticos presentaron ante el Consejo General del Instituto local las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías.
- 5 **D. Registro de candidaturas.** El nueve de marzo, el Instituto local emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de las candidaturas a las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.²
- 6 **E. Juicios federales.** Inconformes, el Partido Nueva Alianza Oaxaca e Inocente Castellanos Alejos, en calidad de candidato común a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovieron vía *per saltum* juicios, a efecto de impugnar el registro de Tania López López como candidata al referido cargo.

¹ Véase el acuerdo IEEPCO-CG-29/2022.

² Acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-49/2022.



- 7 El diecisiete de marzo, la Sala Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JRC-13/2022 y acumulado, en el sentido de confirmar el registro de la candidatura impugnada.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo resuelto por la Sala Regional, el veintiuno de marzo, el Partido Nueva Alianza Oaxaca y su candidato a la presidencia municipal interpusieron el presente recurso.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-122/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Escrito de tercero interesado.** El veinticuatro de marzo, Morena presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el presente asunto.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo

SUP-REC-122/2022

1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error

SUP-REC-122/2022

judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

A. Sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa



- 22 Los recurrentes controvirtieron, vía *per saltum* ante la Sala Regional, el registro de Tania López López, postulada en candidatura común a la Presidencia municipal por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Unidad Popular, al estimar que con base en lo resuelto en la sentencia SX-JDC-1338/2021 y acumulado, en la que se declaró la nulidad de la elección, la referida candidata había sido sancionada con la imposibilidad de participar en el proceso extraordinario.
- 23 La Sala Xalapa consideró infundado tal planteamiento, porque en la sentencia por la que se declaró la nulidad de la elección no se estableció una sanción sobre la referida candidata.
- 24 Al revisar dicha ejecutoria, se determinó que las causales de nulidad no fueron atribuidas a la candidata cuestionada, sino que se anuló la elección municipal derivado de que existió un cúmulo de irregularidades que impactaron en la certeza de los resultados, pues la diferencia entre los punteros de la elección ordinaria fue de apenas el 1.66% de la votación.
- 25 En ese sentido se acreditaron las siguientes irregularidades:
- Intervención de la policía municipal y de diversos grupos de choque para intimidar al electorado, además de condicionar las actuaciones de los funcionarios de casilla e integrantes del Consejo Municipal Electoral.
 - Intervención del entonces presidente municipal, quien utilizó los recursos públicos con la finalidad de que la candidata postulada por Morena (Tania López López) obtuviera el triunfo.
- 26 Sin embargo, las mencionadas irregularidades acontecidas en la elección ordinaria no fueron atribuidas a la referida candidata, por lo que, con base en el principio *pro persona*, la Sala Regional

SUP-REC-122/2022

consideró que no era jurídicamente posible cancelar el registro de Tania López López, debido a que no existió ninguna determinación judicial que impidiera su participación en la elección extraordinaria de concejalías de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

27 Asimismo, la Sala Regional Xalapa consideró que el Instituto local al revisar los requisitos de elegibilidad de la candidata no realizó ningún pronunciamiento sobre alguna causa de inelegibilidad, de ahí que, no estuviese impedida para participar en el proceso extraordinario.

28 En otro orden de ideas, se dejaron a salvo los derechos de los actores para presentar la denuncia por la posible infracción en materia electoral, por el supuesto uso de recursos públicos en beneficio de la candidatura de Tania López López al emplear el inmueble del DIF municipal, ello al considerar que los medios de impugnación no son la vía idónea para conocer de este tipo de conductas.

B. Recurso de reconsideración

29 En la demanda del presente recurso, el Partido Nueva Alianza Oaxaca y su candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, plantean que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y como consecuencia de ello, cancelar el registro de Tanía López López, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, sí se encontraba impedida para participar en la elección extraordinaria. Para tal efecto, plantean los razonamientos siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de incongruencia y falta de exhaustividad, porque no se analizó el alcance de la limitación prevista en los artículos 41, fracción VI, inciso c), de la



Constitución Federal, y 78 bis, de la Ley de Medios, que impiden la participación de la candidatura que motivó la nulidad de la elección ordinaria.

- Estiman que la referida candidata no podía participar en el proceso extraordinario, toda vez que se acreditó que en la elección ordinaria el entonces presidente municipal empleó recursos públicos en su beneficio; aunado a que, como candidata utilizó su gestión del DIF municipal para posicionarse frente al electorado.
- Asimismo, aducen que, durante el presente proceso extraordinario, Tania López López ha utilizado recursos públicos en beneficio de su candidatura al utilizar el inmueble del DIF municipal como casa de gestión.
- Consideran que fue incongruente el argumento de la Sala regional para convalidar el registro de la referida candidata, al señalar que cuando se resolvió la nulidad de la elección municipal no existió una sanción que impidiera su participación en el proceso extraordinario; pues en su opinión, estiman que no era necesaria una sanción expresa porque el cúmulo de irregularidades en la elección —utilización de recursos públicos para favorecer una candidatura e intervención de la policía municipal y de grupos de choque para presionar al electorado— habían sido consentidos y premeditados por la entonces candidata.
- Finalmente, estiman que la sentencia adolece de una deficiente fundamentación y motivación porque contrario a lo señalado por la Sala Regional no resultaba aplicable el criterio contenido en

SUP-REC-122/2022

el expediente SUP-RAP-820/2015,⁵ al tratarse de hipótesis diferentes al presente asunto, pues en su concepto, en el caso era evidente la intervención de Tania López López en la comisión de las conductas que generaron la nulidad de la elección ordinaria.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue ajustado a Derecho o no, el acuerdo de registro de candidaturas a concejalías para la elección extraordinaria de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

32 De esta forma, la Sala Xalapa se avocó a revisar si se actualizaba alguna causa de inelegibilidad que impidiera el registro de Tania López López como candidata común a la presidencia municipal postulada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Unidad Popular.

33 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si se actualizaba alguna causa de inelegibilidad, de manera específica, analizó si con base lo resuelto en la ejecutoria que declaró la nulidad de la elección ordinaria (SX-JDC-1338/2021 y acumulado) se había impuesto una sanción sobre la referida candidata que impidiese su registro en el proceso electoral extraordinario.

⁵ En el cual se analizó el registro de candidaturas en el proceso electoral extraordinario, para la renovación de la gubernatura de Colima.



34 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por los recurrentes son de mera legalidad, toda vez que, se avocan a plantear la indebida interpretación del contenido de la sentencia que declaró la nulidad de la elección con relación al alcance de las disposiciones que impiden la participación de la candidatura cuya actividad propició la anulación de los comicios, puesto que sus alegaciones únicamente implicarían que esta Sala Superior volviera a examinar los efectos y alcances de la declaración nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para determinar si la candidata referida estaba impedida para participar en la elección extraordinaria.

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de

SUP-REC-122/2022

Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.